

**PERÚ**Presidencia del
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

INFORME TÉCNICO N° -XXXX-SERVIR-GPGSC

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la potestad sancionadora de las entidades Tipo B y Secretaría Técnica del PAD competente
b) Sobre la conformación de la Secretaría Técnica y el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

Referencia : Oficio N° 529-2021-GRLL/GRSE-OA

I. Objeto de la consulta:

Mediante el documento de la referencia, el Director de la Oficina de Administración de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de La Libertad, consulta a SERVIR lo siguiente:

- Si es necesario que cada instituto que tenga personal al cual la Gerencia Regional de Educación de La Libertad le paga su remuneración y se encuentra en la planilla de la respectiva entidad, designe a un Secretario Técnico del PAD – Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cada Instituto de Educación Superior Pedagógico (IESP) y Escuela de Educación Superior (EESP) públicos?

II. Análisis:**Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.



Delimitación de la consulta

- 2.4 En atención a lo señalado, no corresponde a SERVIR, a través de una opinión técnica como la presente, pronunciarse respecto a casos concretos como el planteado por la entidad consultante; por lo que el presente informe abordará las reglas generales a considerar con relación a la materia consultada.

Sobre la potestad sancionadora de las entidades Tipo B y Secretaría Técnica del PAD competente

- 2.5 Al respecto, como premisa es importante resaltar que los organismos públicos que reúnan las características de asumir directamente la administración y gestión de los recursos humanos necesarios para su funcionamiento, lo que implica la conducción de los procesos de selección de su personal, el pago de remuneraciones, *ejercicio del poder disciplinario*, así como la finalización de las relaciones laborales con arreglo a ley, lo cual se resume en el poder de dirección; tienen la calidad de entidad empleadora.
- 2.6 Ahora bien, de acuerdo al Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se considera como entidad pública Tipo B a aquellos órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411¹ de una entidad pública Tipo A que, conforme a su manual de operaciones o documento equivalente, cumplan los siguientes criterios:
- Tener competencia para contratar, sancionar y despedir.
 - Contar con una oficina de recursos humanos o la que haga sus veces, un titular, entendiéndose como la máxima autoridad administrativa y/o una alta dirección o la que haga sus veces.
 - Contar con resolución del titular de la entidad pública a la que pertenece definiéndola como Entidad Tipo B.
- 2.7 Atendiendo a ello, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", ha precisado que aquellos órganos desconcentrados, programas o unidades ejecutoras conforme a la Ley N° 28411², de una entidad pública Tipo A, cuenta con poder disciplinario en los siguientes supuestos:
- Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y son declaradas entidades Tipo B.
 - Cuando una norma o instrumento de gestión les ha otorgado la facultad de sancionar, y no son declaradas entidades Tipo B.
 - Cuando no se les ha otorgado la facultad de sancionar y son declaradas entidades Tipo B.

¹ La Ley N° 28411 se encuentra actualmente derogada por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, salvo alguna de sus disposiciones que se mantienen vigentes, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido decreto legislativo. Siendo así, para efectos de determinar las entidades públicas Tipo B, estas deberán adecuarse a las definiciones sobre el particular establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, según corresponda.

² La Ley N° 28411 se encuentra actualmente derogada por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, salvo alguna de sus disposiciones que se mantienen vigentes, conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del referido decreto legislativo. Siendo así, para efectos de determinar las entidades públicas Tipo B, estas deberán adecuarse a las definiciones sobre el particular establecidas en el Decreto Legislativo N° 1440, según corresponda.



- 2.8 Siendo así, para que un órgano desconcentrado, programa, proyecto o unidad ejecutora pueda sancionar, previo procedimiento administrativo disciplinario, es necesario: i) ser declarada por resolución como entidad Tipo B; o ii) contar con la facultad para sancionar en los respectivos documentos de gestión.
- 2.9 De este modo, debe indicarse que el poder disciplinario de una entidad Tipo B recaerá en su propio personal contratado (independientemente del régimen laboral al que pertenezcan), distinto al titular de dicha entidad. En ese sentido, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad Tipo B será la competente para realizar las investigaciones respecto de las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los servidores de la referida entidad (con excepción del Titular de la entidad).
- 2.10 Por último, cabe precisar que en caso un órgano desconcentrado, programa, proyecto o unidad ejecutora no sea declarado como entidad Tipo B ni cuente con la facultad para sancionar en sus respectivos documentos de gestión, la potestad disciplinaria para sancionar a su personal se encontrará a cargo de la entidad pública Tipo A.

Sobre la conformación de la Secretaría Técnica y el cargo de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios

- 2.11 Al respecto, el segundo párrafo del artículo 92° de la LSC, concordante con el primer párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057" (en adelante, la Directiva), establece que las autoridades del PAD cuentan con el apoyo y asistencia de una Secretaría Técnica durante todo el desarrollo del referido procedimiento.
- 2.12 Siendo así, resulta menester señalar que, a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, las entidades públicas se encontraban obligadas a implementar sus respectivas Secretarías Técnicas de PAD, para efectos de atender las denuncias que se presentaran ante la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de los funcionarios y/o servidores públicos.
- 2.13 Ahora bien, de acuerdo a las citadas disposiciones legales, se ha establecido que la Secretaría Técnica del PAD se encuentra a cargo de un Secretario Técnico el cual depende de la Oficina de Recursos Humanos, a efectos que cumpla una función de apoyo a las autoridades del PAD recibiendo las denuncias, precalificando las faltas, documentando la actividad probatoria, proponiendo la fundamentación y administrando los archivos relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios. Al ser únicamente un apoyo a las autoridades del PAD, carece de capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.
- 2.14 Por otro lado, debe indicarse que conforme al artículo 94° del Reglamento General de la LSC, concordante con el tercer párrafo del numeral 8.1 de la Directiva, la Secretaría Técnica de PAD puede estar compuesta por uno o más servidores que colaboren con el Secretario Técnico en el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, se dispuso que el principio de flexibilidad, la entidad define su composición en razón a las dimensiones de la entidad, carga procesal, complejidad de los procedimientos, cantidad de órganos desconcentrados, entre otros criterios.
- 2.15 De este modo, quedará a criterio de la entidad en función a las referidas necesidades y condiciones, determinar el número de personas a ser contratadas o designadas a fin de que brinden apoyo a la



PERÚ

Presidencia del
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Secretaría Técnica, independientemente del régimen laboral o contractual que se emplee para tal efecto.

III. Conclusiones:

- 3.1 Las entidades Tipo B (órganos desconcentrados, proyectos, programas o unidades ejecutoras de una entidad Tipo A) contarán con potestad disciplinaria, bajo los alcances del régimen disciplinario y sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en tanto se encuentren en alguno de los siguientes supuestos: i) cuando una norma o documento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar, y es declarada entidad Tipo B; ii) cuando una norma o instrumento de gestión le ha otorgado la facultad de sancionar, y no es declarada entidad Tipo B; y, iii) cuando no se le ha otorgado la facultad de sancionar y es declarada entidad Tipo B.
- 3.2 La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la entidad Tipo B será la competente para realizar las investigaciones respecto de las faltas disciplinarias presuntamente cometidas por los servidores de la referida entidad (con excepción del Titular de la entidad).
- 3.3 En caso un órgano desconcentrado, programa, proyecto o unidad ejecutora no sea declarado como entidad Tipo B ni cuente con la facultad para sancionar en sus respectivos documentos de gestión, la potestad disciplinaria para sancionar a su personal se encontrará a cargo de la entidad pública Tipo A.
- 3.4 A partir de la vigencia del régimen disciplinario de la LSC, las entidades públicas se encontraban obligadas a implementar sus respectivas Secretarías Técnicas de PAD, para efectos de atender las denuncias que se presentaran ante la presunta comisión de faltas disciplinarias por parte de los funcionarios y/o servidores públicos.
- 3.5 La Secretaría Técnica del PAD se encuentra a cargo de un Secretario Técnico el cual depende de la Oficina de Recursos Humanos, a efectos que cumpla una función de apoyo a las autoridades del PAD recibiendo las denuncias, precalificando las faltas, documentando la actividad probatoria, proponiendo la fundamentación y administrando los archivos relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios. Al ser únicamente un apoyo a las autoridades del PAD, carece de capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARÍA EUGENIA DEL CARMEN CERNA GARCÍA DE ORSOS

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/meccgo/mma

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: 7DZM4AT